
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Ubercindo Ogando y Ogando.

Abogado: Dr. José A. Rodríguez.

Recurrido: Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte.

Abogados: Lic. Daniel Aquino Familia y Dr. Juan E. Encarnación Olivero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176 °de la Independencia y año 156 °de la Restauración ,dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubercindo Ogando y Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0015012-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto C #33-A, Km #1, sector Los Transformadores, municipio de las Matas de Farfán, provincia de San Juan; quien se encuentra representado por el Dr. José A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0060974-9, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Rodríguez Objío #36, provincia de San Juan, y *ad hoc* en la calle Jonas Salk #55, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como recurrida Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte, debidamente representada por Aquilino Moreta Florentino y Fernando Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0002815-6 y 011-0001174-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Licdo. Daniel Aquino Familia y el Dr. Juan E. Encarnación Olivero, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Lucía #30, municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan y *ad hoc* en la calle 1era. #8, sector Velas Cazas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 319-2009-00039 dictada en fecha 29 de abril de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), incoado por UBERCINDO OGANDO OGANDO, quien tiene como*

abogado constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ A. RODRÍGUEZ B., contra la Sentencia Incidental No. 01, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por el mismo haberse interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. JUAN EUDIS ENCARNACION OLIVERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de agosto de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala celebró audiencia en fecha 11 de septiembre de 2012 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ubercindo Ogando Ogando, parte recurrente; y, como parte recurrida, la Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte; litigio que se originó en ocasión de la demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugares, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, ante la formulación del incidente de inadmisión por falta de capacidad presentado por el hoy recurrente, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1, de fecha 2 de enero de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante fallo 319-2009-00039, de fecha 29 de abril de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida indica en su memorial de defensa que la parte recurrente interpuso formal recurso de casación sin notificarle la sentencia impugnada, simplemente emplazándola mediante el acto de emplazamiento y notificación de memorial de casación núm. 775-09 de fecha 27 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán; que, por un correcto orden procesal, procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) Ciertamente, de los documentos que conforman el expediente se verifica que fue recibido por la parte recurrida el acto de emplazamiento y notificación de memorial de casación núm. 775-09 de fecha 27 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, mediante el cual, en efecto, se le emplazó en casación, produciendo la recurrida de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la parte recurrente; que, en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, nada impide que la parte perdedora pueda recurrir la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, por lo que el referido acto de emplazamiento notificado cumplió con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

4) Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los Arts. 3, 5 y 6 de la Ley núm. 122-05 sobre las Asociaciones sin fines de lucro promulgada el 2 de mayo de 2005, motivos erróneos, confusos y contradictorios, falta de fundamento y base legal; **Segundo Medio:** Violación al Art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”.

5) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que las certificaciones depositadas por los recurrentes para sustentar su recurso, consistente en la certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, de fecha 24 de noviembre del año 2008, y del Juzgado de Paz del Municipio de las Matas de Farfán, que avalan la existencia de dicha sociedad, carecen de relevancia en el incidente de que se trata; ya que se trata de una Sociedad de Servicio Comunitario regida por los Ayuntamientos, en virtud de las leyes 34-55 y 176-07, sobre Regímenes Municipales, y no se rige por la ley 122-05 que trata de las asociaciones sin fines de lucro; que así las cosas, las conclusiones planteadas por la parte recurrente en su recurso, de que se revoque en todas sus partes la mencionada sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y que sea declarada inadmisibles la demanda en desalojo interpuesta por la Sociedad de Ayuda mutua Juan Pablo Duarte, en contra de Ubercindo Ogando y Ogando, por falta de derecho para actuar, fue refutada convincentemente por la contraparte, arguyendo que la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte, es una institución de servicio y organizada de conformidad con la ley, y que no necesita decreto ni incorporación para su existencia; que por lo precedentemente expuesto la sentencia incidental objeto del recurso de apelación, contiene una justa ponderación del derecho que asiste a la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte mencionada, así como los preceptos legales y constitucionales que la avalan para actuar en justicia, motivos por los cuales, el recurso de apelación debe ser rechazado (sic)”.

6) En sustento de su primer medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que tanto la corte *a-qua* como el juez de primer grado en su sentencia incurrieron en aseveraciones erróneas, toda vez que las certificaciones depositadas en el expediente relativo a la sentencia impugnada fueron depositadas por la recurrente en apoyo al fin de inadmisión y estas certificaciones no avalan a la entidad recurrida, por el contrario, expresan que la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte no tiene depositado estatutos ni ningún otro documento, lo que significa que no tiene existencia por no cumplir con el Art. 5 de la Ley núm. 122-05; que el tribunal *a quo* expresa que el ayuntamiento tiene una participación en la personalidad jurídica de las entidades de servicio comunitario, lo cual resulta erróneo, ya que una vez realizada la incorporación por la Procuraduría General de la República, se procede a dictar el registro de incorporación con un ejemplar de los estatutos para luego ser depositado ante el Juzgado de Paz y el Juzgado de Primera Instancia; que, por su parte las entidades de ayuda comunitaria se rigen por la actual Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y sus municipios, sin especificar de qué forma el legislador las organiza.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada indica que la decisión objeto del presente recurso de casación está en consonancia con la ley; que, la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte es un grupo organizado con el fin de servir a sus miembros y a la comunidad y tiene su propia representación regida por normas internas, por lo que no necesita ninguna incorporación estatutaria para su existencia, por encontrarse regida de acuerdo a la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y sus municipios; que, las únicas personas con calidad para actuar en justicia en representación de la referida sociedad son su presidente y su secretario general, los señores Aquilino Moreta Florentino y Fernando Ogando; que, la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte posee un local construido de bloc y maya ciclónica, techada de zinc, cemento, con dependencias y anexidades, con una extensión superficial de 560 mt², lo cual fue probado ante la corte *a qua* mediante el depósito del original del acta de asamblea y un acto de notoriedad pública.

8) En la especie, la corte *a qua* articula de manera confusa la aplicación de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y sus municipios y la Ley núm. 122-05, para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro; que, por un lado, la corte *a qua* indica que las certificaciones depositadas por la parte recurrente para sustentar su recurso, consistentes en las certificaciones del Juzgado de Paz y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, avalan la existencia de dicha sociedad; empero, por otro lado establece que dichas

certificaciones carecen de relevancia en el incidente, ya que se trata de una sociedad de servicio comunitario regida por los ayuntamientos, en virtud de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y sus municipios.

9) Que la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y sus municipios, tiene como objetivo normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que le son inherentes; que, en ese sentido, el legislador ha procedido a dotar de personalidad jurídica estrictamente a los ayuntamientos, indicando el Art. 2 de la referida ley que: “es una entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen”, el cual aplica para los casos de los municipios y entidades públicas.

10) Por su parte, las instituciones sin fines de lucro son aquellas que tienen como objetivo velar por el desarrollo de la sociedad de forma democrática, cumpliendo con los objetivos de interés público de la misma, favoreciendo la participación comunitaria; que la Ley núm. 122-05 para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro, indica en su Art. 2 que: “se considera asociación sin fines de lucro, el acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito u objeto el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados”.

11) Para los casos de las entidades sin fines de lucro, debe someterse ante la Procuraduría General de la República una solicitud contentiva de acto de asamblea constitutiva, estatutos, la relación de los miembros que la conformarán y los demás documentos que sean necesarios para dicha incorporación, ya que al momento de otorgarse la certificación de incorporación, la misma deberá depositarse por ante las secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de la jurisdicción competente para que surta efecto como constancia de la validación del registro, con el fin de otorgar la personalidad jurídica a la entidad en cuestión; que, en la especie, por el fin social que persigue la recurrida, sin dudas se trata de una asociación sin fines de lucro; que, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, inobservaron que dicha sociedad no cuenta con una autorización o constancia alguna que legitime sus derechos u obligaciones como entidad debidamente conformada para poder ejercer actos inherentes a la personalidad jurídica, tal como actuar en justicia.

1) El Art. 1315 del Código Civil establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, la parte recurrente ha depositado las certificaciones donde se avala que dicha sociedad no se encuentra debidamente constituida de acuerdo a la ley que debiera regirle, y por su lado, la parte recurrente indica en su memorial de casación que la Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte se encuentra regida por los ayuntamientos y una federación a la cual forman parte todas las sociedades de ayuda mutua del municipio; sin embargo, la misma no ha probado por ningún medio su capacidad jurídica; pero aun fuere cierto que se encuentra regida por el ayuntamiento, no ha depositado ningún documento donde se demuestre que la misma se encuentra debidamente autorizada por el ayuntamiento de la referida localidad o algún organismo del gobierno central.

2) Al examinar la glosa procesal, con especial atención a las certificaciones depositadas por la parte recurrente, la primera, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, de fecha 24 de noviembre de 2008, mediante la cual se hace constar que “no existen depósitos de estatutos y documentos relativos a la existencia de una entidad sin fines de lucro denominada Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte”, y, la segunda, del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, de fecha 26 de noviembre de 2008, estableciendo que “no existe depósito de estatutos, ni documentos relativos a la denominada Sociedad de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte de las Matas de Farfán”, ambas debidamente certificadas por las respectivas secretarías, se hace constar que no existen depósitos de estatutos ni documentos relativos a la Sociedad de Ayuda

Mutua Juan Pablo Duarte, y que por tanto, estas debieron ser valoradas con preponderancia al ser decisivas para determinar si el hoy recurrido tiene calidad para actuar en justicia, sobre todo, cuando dicha calidad podía ser acreditada por todos los medios de prueba.

3) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad jurídica procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo restricciones y excepciones establecidas por ley; que, para probar su capacidad para actuar en justicia, una sociedad o asociación debe depositar en el tribunal los documentos exigidos por ley para su constitución, máxime si es reclamado por la contraparte, lo cual no ocurrió en la especie; que, en consecuencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente, en la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la Ley núm. 176-07 y la Ley núm. 122-05.

4) En el caso ocurrente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuanto a la verificación de la personalidad jurídica de la "Sociedad o Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte" y su calidad para demandar, ya que la misma indica que las referidas certificaciones avalan la existencia; sin embargo, de las mismas se verifica que indican todo lo contrario a lo alegado por el juez *a quo* y la alzada; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el medio de inadmisión del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

5) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53; Art. 2 Ley núm. 176-07; Arts. 6 y 22 Ley núm. 122-05.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 319-2009-00039, dictada el 29 de abril de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Asociación de Ayuda Mutua Juan Pablo Duarte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. José A. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.